Expediente: **1920/25**
Carátula: **GARCIA ALFREDO RICARDO C/ JUNTA ELECTORAL DE LA SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO DE TUCUMÁN S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253806479 - GARCIA, Alfredo Ricardo-ACTOR
90000000000 - LOPEZ, Graciela del Valle-DEMANDADO
90000000000 - BRITO MERCADO, Viviana Alejandra-DEMANDADO
90000000000 - GALVAN, Eduardo Ernesto-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 1920/25

H105015950670

JUICIO: "GARCIA ALFREDO RICARDO c/ LOPEZ GRACIELA DEL VALLE Y OTROS s/ AMPARO ELECTORAL" - Expte. 1920/25

San Miguel de Tucumán, 07 de noviembre de 2025.

Tengo presente el informe actuarial que antecede.

A las presentaciones del 05/11/2025 y 06/11/2025, efectuadas por el letrado Sosa, en representación de la parte actora:

1. Por recibidas las presentes actuaciones.

En atención al instrumento de representación acompañado, doy intervención de ley al Sr. Alfredo Ricardo García, DNI n° 23.518.028, en el carácter de apoderado de la lista Celeste y Blanca (que participó de las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en Asociación Sindical Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio de Tucumán el 12/10/2025), conforme instrumentos de representación acompañados, con el patrocinio letrado del Dr. Ariel Fernando Sosa.

Tengo presente el domicilio real de la parte actora, los datos de contacto denunciados, el pago de bonos profesionales y de tasa de justicia por apersonamiento.

Por presentada la documentación digitalizada que acompaña,

constituyéndose el presentante como depositario judicial en los términos previstos en el art. 177 del CPCyC supletorio.

Téngase por presentada la demanda en contra de la Junta Electoral de la Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio de Tucumán.

Encontrándose consignadas como "partes" demandadas en el expediente las siguientes personas: **a.** Graciela del Valle López, **b.** Viviana A. Brito Mercado, y **c.** Eduardo Ernesto Galván, procédase por Secretaría a la recaratulación del expediente, el que deberá llamarse "GARCIA ALFREDO

RICARDO c/ JUNTA ELECTORAL DE LA SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO DE TUCUMÁN s/ AMPARO ELECTORAL".

2. Vistas las actuaciones, en especial el contenido de la demanda y la documentación presentada, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado del Trabajo para intervenir en la presente causa, por las razones que se exponen a continuación.

Según los términos de la demanda, el objeto del proceso es la declaración de nulidad de las elecciones celebradas el día 12/10/2025 en la Sociedad de Empleados y Obreros de Comercio de Tucumán (en adelante SEOC) y la convocatoria a una nueva Asamblea para la elección de una nueva Junta Electoral.

Para sostener ese reclamo, la parte actora, en el carácter de apoderado de la Lista Celeste y Blanca que participó de las elecciones antes mencionadas, alega que, antes y durante el acto eleccionario, la Junta Electoral incumplió disposiciones estatutarias que impidieron "la fiscalización previa y concomitante del acto eleccionario y de las personas habilitadas para emitir el sufragio, lesionando la pureza y libertad del sufragio sindical, en manifiesta violación de la Constitución Nacional (art. 14 bis), la Ley N° 23.551 (y su Decreto Reglamentario) y del Estatuto Social de SEOC".

Entre los hechos destacados que produjeron aquellas violaciones denuncia el impedimento al acceso al padrón de afiliados y la omisión de poner a disposición de la Lista Celeste y Blanca los padrones provisorios y definitivos con los que se llevaron a cabo las elecciones el día 12/10/25.

También indica que "se verificaron exclusiones arbitrarias de trabajadores afiliadas al Sindicato que en un primer momento estaban registradas y luego inexplicablemente, no figuraban en el padrón". Menciona que se impidió el sufragio a algunos de los integrantes de la lista que representa (Estela del Valle Tames y Dante Rubén Tapia).

Más adelante refiere que no se publicó ni notificó a la Lista que representa "la identificación de las autoridades de mesa exigida por el art. 71 del Estatuto, lo que impidió a las listas conocer con antelación quiénes administrarían el comicio".

Incluso denuncia que el proceso eleccionario no fue imparcial, no solo por la designación de integrantes de la Junta Electoral con vínculos con los candidatos de la lista oficial, sino que durante el acto eleccionario detectaron "la presencia de personas no acreditadas actuando de hecho como autoridades y "patovicas", con vínculos con la lista oficialista".

Finalmente expuso que "finalizado el acto y luego de que nuestros fiscales firmaran bajo amenazas el escrutinio provisorio, la Junta retiró y retuvo indebidamente las listas de votantes y padrones entregados a los fiscales, impidiendo a la Lista "Celeste y Blanca" conservar copias para el cotejo. Ese 'secuestro' documental viola el art. 73 del Estatuto —según el cual el acto de mesa debe documentarse y garantizarse la fiscalización, con traslado inmediato de urnas para escrutinio definitivo y posibilidad de acompañamiento por fiscales— y compromete la cadena de custodia y la integridad probatoria del proceso".

En su presentación explicó que todas esas irregularidades fueron reclamadas oportunamente (en especial las referidas a la falta de puesta a disposición de los padrones) a la Junta Electoral demandada, pero que en todos los casos fueron rechazadas expresamente.

Incluso, cabe resaltar, refiere que el 14/10/2025 presentó la impugnación del comicio del 12/10/2025 y que fue rechazada por la Junta Electoral mediante Resolución N° 27 del 16/10/2025, "en términos meramente dogmáticos".

Luego refiere que “Con el objetivo de buscar una respuesta por la vía asociacional sindical, en fecha 17/10/25 comuniqué, mediante Carta Documento N°360653970 a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios todo lo ocurrido y solicitando su intervención, la que fue respondida mediante un simple rechazo comunicado por su apoderado”.

Refiere que, ante esa respuesta, presentó formal denuncia ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (en adelante, DNAS) -Expte. EX – 2025-123211551 – APN - DGDTEYSS#MCH- manifestando que, hasta la fecha de la presentación de esta acción de amparo, no tuvo una respuesta.

Como corolario expresa que la vía de amparo intentada es idónea para, según precedentes jurisprudenciales que cita, “impugnar un proceso electoral sindical, cuando la vía asociacional sindical y la administrativa, no dieron respuesta satisfactoria al reclamo de los afiliados”.

Considerando los hechos expuestos en la demanda antes reseñada, es claro que la parte actora no ha alegado en forma clara y justificada como es que el trámite administrativo de impugnación del acto eleccionario que tramita ante la DNAS no resulta una vía idónea para la efectiva custodia de los derechos invocados.

Ello teniendo en cuenta que la vía del amparo electoral regulado por los arts. 50, 68 y ccdtes. de la Ley N° 6944 (en adelante CPCT) y el procedimiento previsto por el art. 47 de la Ley N° 23551 (en adelante LAS), como regla, no se diseñó para resolver cuestiones referidas a controversias intrasindicales (las que se plantean en el seno de una misma entidad sindical), como la denunciada en el escrito de demanda.

Para el tipo de controversia como la referida, la LAS prevé un específico trámite regulado por el art. 60: ‘Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados de una asociación sindical de trabajadores y éstas, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior”. El art. 59 de la LAS dispone un trámite asociacional previo al reclamo administrativo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (hoy Ministerio de Capital Humano), el que, a su vez, podrá ser revisado a través de la acción judicial prevista en el art. 62 inc. e de la misma norma, el que determina para ello la competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Por su parte, la parte actora sostiene que la vía de amparo intentada es idónea, e invoca para ello lo regulado por el art. 47 de la LAS, que dispone: “Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical”.

Según la doctrina especializada y la jurisprudencia nacional y local, la intervención de los jueces o tribunales de cada jurisdicción, en los casos del art. 47 de la LAS, queda limitada a situaciones que afectan la libertad sindical respecto de factores externos que obstruyen su desenvolvimiento supuestos excepcionales (y no internos o intrasindicales, como el aquí denunciado) o, aún en estos últimos casos, cuando el peligro en la demora pueda lesionar algún derecho en forma inminente (conf. arts. 43 de la Constitución Nacional, arts. 37 y 38 de la Constitución Provincial, arts. 50 y 68 del CPCT).

Así, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, citando a doctrina especializada en la materia sostiene la regla mencionada: “En relación a esta norma, la doctrina remarca que el amparo es un

remedio excepcional y que ‘debe entenderse que la intención del legislador ha sido cubrir, con la acción del art. 47 de la ley 23.551, todas aquellas situaciones jurídicas que no presentan en el régimen legal otro medio expresamente previsto para alcanzar el mismo fin de protección de los derechos. Por tal razón, estarían excluidos del ámbito de aplicación de la acción de amparo del art. 47 () los actos sindicales () respecto de los cuales están previstos los pertinentes recursos ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como las situaciones reguladas en los arts. 59 y 60 de la misma ley sindical.” (Etala, Carlos Alberto, “Derecho Colectivo del Trabajo”, Astrea, Bs. As., 2.007, págs. 107/108). Y que: “para resolver las controversias intrasindicales, el art. 60 remite al art. 59 (). Dado que las controversias intrasindicales están reguladas en el art. 60 de la Ley 23.551, no resulta aplicable, en principio, la acción de amparo prevista en el art. 47 de la misma ley.” (Etala, Carlos Alberto, Op. Cit., pág. 205)” (CSJT, sent. n° 1221 del 19/9/2024, “Maza Juan Matías y otros vs. Asociación Trabajadores del Estado y otros s/ sumarísimo (residual)”).

Por ello, el Máximo Tribunal local ha ido delineando qué debe entenderse por “libertad sindical”, y cuáles son los supuestos que harían operativa la acción judicial prevista en el art. 47 LAS: “el derecho que se encuentra amparado en la citada norma se encuentra referido a las situaciones que afecta la libertad sindical **respecto a factores externos que obstruyan su desenvolvimiento**. Debemos recordar que el concepto de libertad sindical abarca la protección de los derechos de los afiliados, aún ante su organización gremial y el derecho de aquél y la obligación de ésta de organizarse democráticamente, no así los supuestos de conflictos internos o intrasindicales. En efecto, para los conflictos suscitados entre un sindicato y sus afiliados o un sector o grupo de estos en cuanto miembros integrantes de la asociación quedan fuera del ámbito del art. 47 por cuanto establecen una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical” (CSJT, “Teri José Antonio vs. Palavecino Manuel y Otro S/ Amparo”, sent. N° 284 del 10/04/2006) (el resaltado me pertenece).

Respecto de la regulación de los arts. 59 y 60 de la LAS, la Corte Suprema de la Nación (en los autos ‘Juárez Rubén vs. Estado Nacional de Asociaciones Sindicales’, sent. del 10/04/90, reiterado en ‘Borda, Ramón y O. vs Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina’ del 13/11/90), señaló que “la ley no da una respuesta única y definitiva a favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como es el agotamiento previo de la vías internas y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios”.

Siguiendo aquella regla, la propia CSJT consideró cuáles serían las circunstancias que habilitarían la vía prevista en el art. 47 LAS y el amparo electoral, en casos como el aquí planteado (conflicto intrasindical): “Si bien el art. 47 de la Ley 23.551 confiere a quien se considere conculcado en sus derecho sindicales, la posibilidad de acudir ante ‘juez competente’ por el procedimiento sumarísimo del amparo, es evidente que ello no enerva ni hace impracticable lo que la misma ley establece en los arts. 59 y 60 de modo que la vía del art. 47 sólo resulta transitable **si la ordinaria no es eficaz para dar solución al conflicto**” (sent. N° 826 del 14/9/06, en autos “Lista Celeste vs. Junta Electoral del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de San Miguel de Tucumán s/ Amparo”) (el resaltado me pertenece).

Este criterio fue reiterado cuando rechazó el amparo promovido antes de que la Junta Electoral se pronuncie sobre la impugnación de un acto eleccionario, interpretando que la promoción del amparo interrumpió la vía asociacional de impugnación contra los integrantes de una lista, pretendiéndose la sustitución de la actuación de la Junta Electoral por una decisión judicial **sin razón que la justifique y sin demostrar la inidoneidad de la vía asociacional**, siendo que el amparo es un remedio excepcional (CSJT, sent. N° 245 del 16/4/2007, “Teruel, Pedro Florentino vs. Sindicato del Personal de Vialidad Provincial s/ Amparo electoral”).

Y, en este sentido, no cabe interpretar, como justifica y pretende la parte actora, que la vía excepcional diseñada por el art. 47 LAS sea admisible ante los **rechazos o pendencias de resoluciones** de las impugnaciones o reclamos planteados durante el trámite asociacional o administrativo, como el que viene cumpliendo y actualmente se encuentra ante la DNAS, pues las leyes vigentes prevén el trámite jurisdiccional pertinente para resolver los eventuales rechazos o moras de la administración ante la competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (art. 62 LAS), sin que esas situaciones puedan interpretarse como vías ineficaces o sin idoneidad para resolver el conflicto planteado, en los términos de la interpretación sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, tal como fue reseñado.

Reitero, en el caso, el actor no alegó ni demostró sumariamente que la vía administrativa en trámite (Expte. EX – 2025-123211551 – APN -DGDTEYSS#MCH) no habría de proporcionar solución suficiente.

Además, tanto respecto de la cuestión de fondo planteada como de la medida de no innovar formulada, cabe añadir que el art. 15 del Decreto Reglamentario de la LAS N° 467/88, atribuye a la autoridad de contralor prerrogativas suficientes no sólo para resolver los conflictos como el que nos ocupa sino también para cautelar el derecho que se dice conculcado,suspendiendo el procedimiento eleccionario, si llegara a advertir la verosimilitud de la impugnación de las elecciones y la posibilidad de la frustración de los derechos a elegir y ser elegidos como se alega en la demanda.

En este sentido, cabe tener presente que la propia parte actora denuncia que la puesta en posesión del cargo de las autoridades que habrían sido elegidas en las elecciones impugnadas recién sucedería el 12/12/2025, esto es que, a la fecha, interpreto que existe tiempo suficiente para que el órgano administrativo (o en su caso, el jurisdiccional), previsto en el trámite ordinario (arts. 59 y 60 LAS y 15 del decreto reglamentario) analicen y resuelvan las cuestiones como las aquí propuestas.

Es por todo ello que interpreto que la vía ordinaria para resolver el conflicto no puede reemplazarse por la del amparo si no se demuestra que aquella es menos eficaz que ésta. Lo contrario importaría no solo desnaturalizar este proceso sino sustituirlo por otra vía sin razón que lo justifique.

Así, en un caso donde también se pretendía la anulación de un acto eleccionario sindical, se decidió que: “En concreto, en relación con el proceso electoral, la junta electoral es la autoridad llamada a decidir tanto sobre la oficialización de las listas que participan en el comicio, como respecto a las impugnaciones que se produjeren respecto de cualquiera de los actos del proceso electoral (art. 15 del decreto 467/88). El legislador ha considerado que la vía interna es la más adecuada para resolver los conflictos que, como en el presente, se suscitan entre un grupo de afiliados y la entidad sindical a las que se encuentran adheridos, ya que condice con el régimen de autonomía sindical que mediatiza la injerencia estatal en el ejercicio de la libertad sindical” (CNTrab., sala III, 19/3/2010, ‘Ministerio de Trabajo c. Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires s/ Ley de Asociaciones Sindicales’, citado por Julio C. Simon, Leandro J. Ambesi, ‘Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo’ Ed. La Ley, T. I, p. 896).

En definitiva, la legislación vigente prevé el procedimiento específico, la competencia y jurisdicción para resolver el conflicto intrasindical aquí planteado, sin que, tal como se mencionó, la parte actora hubiera justificado de manera legítima las razones de urgencia que habilitaría esta vía excepcional de amparo (art. 50 y 68 CPCT) o la regulada por el art. 47 LAS.

3. Por todos los argumentos expuestos, considero que este Juzgado del Trabajo resulta INCOMPETENTE para entender en la presente causa, conforme lo establecido por los arts. 59, 60 y 62 de la Ley N° 23551. Así lo declaro.

4. En virtud de lo decidido, corresponde -por Secretaría- proceder al archivo de las presentes actuaciones, dejando debidamente constancia de ello en la historia del expediente. ET - LAT

Actuación firmada en fecha 07/11/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/01df3d50-bbe6-11f0-9a83-e1f7821ac842